

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bca226e8aff411b1a4993b8999fc1c40f4b751b806228503dcbc93968d9e1**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se corrigió en debida forma lo instado en el auto anterior, dado que, el togado no eligió uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, pues, aun cuando se le hizo la advertencia de que el “domicilio de las partes” no se amoldaba con estrictez a ninguno de ellos, lo eligió nuevamente.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074556453bb6926ee9697a6838ee43211f1b3b39254192fc9ba9bdce4d7ba1f**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240051500

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., en el Decreto 1074 de 2015 y en la Sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias que den cuenta que los productos que en ellas se relacionan fueron entregados a la destinataria.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7c7555af684c4678f5980407ba8c6157944c5cd2e9c06a0fdc3fd76de9a16**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240051700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776732457b5eb61476051ee1cc4355729608010d0cb14f9639e82b5735bf4775**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240051800

Por Secretaría devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, pues, de considerarlo, con fundamento en el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, deberá plantear el correspondiente conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que el superior funcional de ambas sedes judiciales decida a cuál le corresponde su impulso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa087a1c128286bbe7f8652484cd16a210cf04f19b325136040e6350632a7199**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240051900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **PEDRO ANTONIO RICO BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$ \$32'355.146, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 12 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial, mediante endoso en procuración de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a24a57cc62a50b7abc0a95bb2b3f215ca32e82e715259ca34b489f7191e639**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2°) La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder o en el de su mandante y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

3°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4°) Arrimará el certificado de tradición del vehículo afectado con la garantía real, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d0aefd8ff137016bdd44ca728611514d44d69f8f6545c426505917e3cfbf97**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **MARÍA ALEIDA RUÍZ GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$ 30'714.196, por concepto de capital de la obligación.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 20 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad endosataria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333281148dcef4d9a8aa7cf6d7dd04041c86abe51e7ab4ec0e38cae2f66f742**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, o documento idóneo que demuestre que quien actúa como vocera del mismo es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cda413c281c857f7d094485b63bec41474ca03429a85592358793e654a5a9e**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052400

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., en el Decreto 1074 de 2015 y en la STC 11618-2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que no se allegó probanza de **i)** el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **ii)** la constancia del recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en ella contenidos, y **iii)** la constancia de aceptación de la factura por parte del comprador.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652209822e4e9b0582d684505825552a37719992fd7c639a17b0923b557103c**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

2º) Informará cómo **su mandante** obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y **allegará las evidencias correspondientes.**

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b245af0581387eb42680e09b6ca04a02a076bf797d6f48c143a296e7a040e**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará la pretensión No. 1 del escrito de demanda, en el sentido que, el valor pretendido, concuerde con el visible en el título valor.

2°) La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df01e54945f3b1492ac5ca374fec9789f1d2bfb19e6080f6dc076f904443088**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240052900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **SAÚL ALBERTO PERILLA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9'811.151**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, quien actúa como apoderada de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d8452dfa646c7ecaaa3b4cbea75c1aba832b7f2d0c2a31b176a791c987025**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHAN ANDRÉS FORERO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$34'563.485**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como endosataria del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e973f6322d58284b285ae1d5cb1563e81173622ecf3f06fdb19a4765b2fd1a**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053000

1º. Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

2º. Una vez se alleguen esas respuestas, se resolverá sobre la solicitud que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9365f158085391b307d61c74d5644e31403413db2a2c18bc167adc06a00f20c**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Individualizará en el acápite de “pretensiones”, cada una de las cuotas de administración cuyo recaudo persigue.

2º) La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) En vista a que la persona jurídica demandada se encuentra en estado de liquidación, suministrará los datos de notificación judicial del liquidador.

4º) Corregirá el libelo actor en cuanto al nombre de la sociedad demandada, a saber, “Grupo de Inversión CMT S.A.S. En Liquidación”.

5º) Informará los datos de notificación judicial de cada convocado.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331168a7668b8f4b8cd4d3479a206306705487bbc6f6f3dafd1be41a0721219**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

2º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbe32e8bbf1ee7967251db759fbf13ecf92c5f695d3ce9b011dde8e1a96251**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **NAYARE YULIETH BARRERA QUIROGA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$4'006.900** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO
ARDILA**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce70729b08f87cfec54b0e3c63a059eef8bbd4d06297a35995235d2738b0c3**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053400

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JORGE ANDRÉS SANTANA** contra **FAUSTINO EDUARDO OCAMPO ORDOÑEZ**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tales efectos, deberá incluirse en las comunicaciones respectivas el buzón virtual de esta sede judicial.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ**, quien actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540abaa602d7306db0a487c339e1699682510e74c87185a6c0786ceb40e34667**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, informará el domicilio de cada convocado.

2º) Ahondará en el relato fáctico en el sentido de informar el período de causación, la fecha de pago y la fecha de exigibilidad de cada canon en mora.

3º) Informará de manera individual la dirección de notificación de cada demandado.

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23efc93ceaa52a85b8d8425910b022a969681893438e687e1dc0f88edf30250**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a789d1f8a99be95562eb10921a033f5bb45444c312730df3731b4c14fbc50e**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a6efdd201d75543d125fe0cc7109879e6307cf9b68fe75922169067c38e56**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240053900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará los certificados de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. y de AECOSA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d24fe4dc500335452a5b7681fbb4d78cb3008af4e4cdc52cb02214899aafd6**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240054000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará bajo la gravedad del juramento que es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) Teniendo en cuenta que dentro del expediente se aportó un escrito donde la abogada Carolina Solano Medina reasumió y a su vez renunció al poder otorgado por la ejecutante (inciso 8º artículo 75 del Código General del Proceso); el abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda allegará el respectivo poder (conferido mediante mensaje de datos artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o presentación personal Inc. 2º artículo 74 *ibidem*) que lo faculta para el trámite del presente asunto.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ac8afa5cd560e94c7464982f948ed3625477c829a1b4ef8ae4ba4c3da498e**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240054100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará bajo la gravedad del juramento que es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación; también que el original del título se encuentra **en su poder o en el de su poderdante** y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto Para el efecto tendrá en cuenta que “la vecindad de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5539f9091d5b5f54853588b77941db51db1b6106cea273175c0f453ffef3bf**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190209800

Luego de revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$54'511.160,42).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0808e107c21dcff860a753e2b6721212ac423b1a3f691c5a8499a9abfaa42**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210022100

Conforme lo visto en la foliatura, hágase entrega a la parte demandada de los dineros que le fueron descontados producto de la medida cautelar decretada en el asunto y además de la suma equivalente a las costas, consignadas por su contendiente (**\$2.792.952**), dado que el proceso se dio por terminado mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3504db6305f41807ee577321bdfa04d4eb848fd81f81079bebd4d82ce25f71**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2021 00519 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho Arancel judicial	17	2	\$ 700.000
Notificación	14	2	\$ 26.000
15	2		
Publicación Gastos Curador Póliza Judicial Pago Honorarios Secuestre Publicaciones Remate Pago Honorarios Perito Recibo Oficina R.I.P. Recibo Secretaria Movilidad Recibo Cerrajería Otros			
TOTAL			\$ 726.000

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210051900

1º. Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$16'043.141).

2º. Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ibidem*, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$726.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24972e24f2aaade98efb5959ff18108bf87e99f4cf5416ff021ce4569fe2af**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220003800

1º. Agréguese a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento del demandado.

2º. Previo a ordenar el emplazamiento y de conformidad con la solicitud que obra en documento anterior, por Secretaría ofíciase a la NUEVA EPS S.A. con el fin de que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica) del señor Daza Arias, que aparezcan registrados en su base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e01c86ab928f7ae10c60ae45754010de22fde916457b68e9f6acd6bae476a5

Documento generado en 01/04/2024 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220018700

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$18'587.227,90).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibidem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$575.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae71349e6d23da34fbc495df35588c06d0b02690fe9dcb69b21b8d8715340d**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00187 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	13	2	\$ 559.000
Arancel judicial			
Notificación	5	3	\$ 16.700
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 575.700

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220019900

1º. Obre en el expediente la respuesta de Famisanar, la cual se pone en conocimiento del extremo actor para lo que estime pertinente

2º. Téngase en cuenta el trámite de notificación al demandado, con resultado negativo, a la dirección km 19 carretera central del norte Chía Cundinamarca (dirección incorrecta), aunque ya había sido incorporada al expediente.

3º. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en la comunicación de la EPS, aparece registrada la dirección del convocado, carrera 1 No. 9-74 de Tabio Cundinamarca; se insta a la parte demandante para que previo a ordenar el emplazamiento, intente la notificación a esa dirección.

DATOS USUARIO SOLICITADO	
<u>Identificación:</u> CC 80405874	<u>Nombres:</u> FREDY ANTONIO ZABALA ESPINOSA
<u>Dirección:</u> CR 19 74	<u>Muni/Depto:</u> TABIO CUNDINAMARCA

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5899a5ac811cfc8c42d9556206b84c1e7a443ec260de6e300ebe7f83fc789**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220029800

No es viable acceder a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, porque a voces del literal b) del art. 317 del estatuto procesal vigente, una vez proferido el auto que dispuso proseguir la ejecución, para que dicha figura proceda es necesario que el expediente permanezca inactivo por más de **dos años**; plazo que no ha fenecido en el asunto de la referencia, si se repara en que el proveído que ordenó continuar con el recaudo se emitió el **29 de junio de 2022**.

En firme este proveído, Secretaría gestione el envío del expediente a los Juzgados de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb6e33848f39bea43ea86482c84a497be6aa3a0486fa5b3ba07199e51ded3**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220038400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 4 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL** y contra **NELSON ENRIQUE BARCO OTALVARO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, por intermedio de curador *ad litem*, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$267.400 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79739c175333d25fe568ab5f697a3ffb1aa86b88ebcbe35b6ce0fdc36bb4e27e**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220038900

Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad363fc705ed58abf7c31f898268140872d2c224534df74a17f6bf231fa52b**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220041400

1º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$276.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e93d2004876efaa7cb008d69b41e3559627d6b7b9c63c74f4691baa1e001d8**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 00414 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho Arancel judicial	18	1	\$ 250.000
Notificación	11 16	2 5	\$ 26.000
Publicación Gastos Curador Póliza Judicial Pago Honorarios Secuestre Publicaciones Remate Pago Honorarios Perito Recibo Oficina R.I.P. Recibo Secretaria Movilidad Recibo Cerrajería Otros			
TOTAL			\$ 276.000

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220041400

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que antecede, sin diligenciar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427b3ea29a00bb4426139af801bb6e11f183282316bf1b564422e714d0694af1**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220092600

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado

2º. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, el extremo actor deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 18 de noviembre de 2022, una vez agote lo allí ordenado, se resolverá como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098ecad8958eb32c2dc628c89fabe7d7aa0c3a024a37d190253ca6c0f7f0e77**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220098200

Previo a reconocer personería a la abogada Liza Lorethy Lozano Torres, la profesional deberá allegar soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0a12425582458a3d476e54da8ca28f3a66d430019c4fb08760c97dee6d960**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220150100

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, como apoderado de la demandante.

Se advierte al togado que la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2a0f215060ba83814f96228501522ae036d133888de7fb287b7ce306e386a**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Asunto: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

Radicación: 11001-40-03-063-2022-01583-00

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: SAMUEL ROBALLO MOLANO
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Vinculados: LUIS ORLANDO CASTILLO CAGUA
LUZ EMILCE CORTÉS RODRÍGUEZ

ANTECEDENTES

1º. Conforme a las previsiones de las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1994, la actora pidió avalar la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “FINCA QUEBRADITAS ” hoy “LA SUERTE”, ubicado en la vereda Chirajara Alto del municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral No. 253350000000000080031000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-10080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza - Cundinamarca, ocupado por SAMUEL ROBALLO MOLANO, administrado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tratarse de un predio de la nación, y respecto del cual ostentan el derecho de real de dominio incompleto los señores LUIS ORLANDO CASTILLO CAGUA y LUZ EMILCE CORTÉS RODRÍGUEZ (anotación No. 8º del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-10080).

En adición, con fundamento en los artículos 27 (num. 2º) de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, pidió que se señale *“como monto de indemnización la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.267.687 M/CTE) según avalúo realizado por el señor JUAN GUILLERMO MEDELLÍN DIAZ”*.

Además de puntualizar que el gravamen tiene como objeto adelantar el

“proyecto CHIRAJARA LÍNEA AT CÁQUEZA-LA REFORMA ENTRE TORRES 670 Y 677”, la actora caracterizó la ambicionada servidumbre en los siguientes términos:

LINDEROS DEL AREA DE AFECTACIÓN:

DESCRIPCION DE AREAS Y LINDEROS PARTIENDO DEL PUNTO P01, CON COORDENADAS N 956.840,803 E 1.032.973,429, AL PUNTO P02, CON COORDENADAS N 956.838,294 E 1.032.970,286, EN DISTANCIA DE 4,02 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO SAN MIGUEL, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080024000 Y CON FMI 43841. PARTIENDO DEL PUNTO P02, AL PUNTO P03, CON COORDENADAS N 956.831,734 E 1.032.967,311, EN DISTANCIA DE 7,20 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO SAN MIGUEL, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080024000 Y CON FMI 43841. PARTIENDO DEL PUNTO P03, AL PUNTO P04, CON COORDENADAS N 956.828,758 E 1.032.963,012, EN DISTANCIA DE 5,23 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO SAN MIGUEL, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080024000 Y CON FMI 43841. PARTIENDO DEL PUNTO P04, AL PUNTO P05, CON COORDENADAS N 956.824,789 E 1.032.961,689, EN DISTANCIA DE 4,18 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO SAN MIGUEL, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080024000 Y CON FMI 43841. PARTIENDO DEL PUNTO P05, AL PUNTO P06, CON COORDENADAS N 956.820,761 E 1.032.958,920, EN DISTANCIA DE 4,89 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO SAN MIGUEL, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080024000 Y CON FMI 43841. PARTIENDO DEL PUNTO P06, AL PUNTO P07, CON COORDENADAS N 956.820,454 E 1.032.852,174, EN DISTANCIA DE 106,75 M, CON EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO. PARTIENDO DEL PUNTO P07, AL PUNTO P08, CON COORDENADAS N 956.840,454 E 1.032.852,146, EN DISTANCIA DE 20,00 M, CON EL PREDIO IDENTIFICADO COMO LA HORTENSIA, CON CEDULA CATASTRAL 2533500000080028000 Y CON FMI EN SISTEMA ANTIGUO 202031900264800000. PARTIENDO DEL PUNTO P08, AL PUNTO P01, EN DISTANCIA DE 121,28 M, CON EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO Y ENCIERRA.

VERTICE	NORTE	ESTE
P01	956.840,803	1.032.973,429
P02	956.838,294	1.032.970,286
P03	956.831,734	1.032.967,311
P04	956.828,758	1.032.963,012
P05	956.824,789	1.032.961,689
P06	956.820,761	1.032.958,920
P07	956.820,454	1.032.852,174
P08	956.840,454	1.032.852,146

Lo anterior conforme: al plano adjunto en el cual se describen las coordenadas.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

2º. Admitida la demanda en proveído de 18 de enero de 2023 se notificó al convocado Roballo Molano bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, en la oportunidad concedida, guardó silencio.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras se enteró del trámite de la referencia bajo las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en el término legal no se opuso a las pretensiones de su contendiente, pero solicitó, que, como el inmueble objeto de la lid es un bien baldío, se le entregara el valor que fuera consignado a título de indemnización, dada su calidad de administrador de los predios de la nación.

De otro lado, los vinculados LUIS ORLANDO CASTILLO CAGUA y LUZ EMILCE CORTÉS RODRÍGUEZ allegaron escrito mediante el cual señalaron expresamente haber sido notificados de la presente demanda de imposición de servidumbre, y no oponerse a la misma.

Finalmente, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas presentó contestación a la demanda, aunque de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero indicar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Por disposición del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la servidumbre de conducción de energía eléctrica es un gravamen que deben soportar *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, y su constitución, según agrega el canon 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

3º. El trámite que debe seguir esta modalidad de litigios fue regulado inicialmente en la Ley 56 de 1981; desarrollado posteriormente en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985; y compendiado actualmente en el Decreto 1073 de 2015 (Capítulo VII, Sección 5, d), cuyo canon 2.2.3.7.5.3. dispone lo siguiente:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente

registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

3º. Al abordar la trasuntada normativa, la jurisprudencia ha precisado que esta no pretende

“...instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las ‘disposiciones especiales’ que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil” (CSJ SC4658-2020, 30 nov.).

4º. Ahora, referente a los predios baldíos, ha señalado el Código Civil que son aquellos que estando dentro del territorio nacional, no pertenecen a ninguna

persona y por ende son de propiedad de la Nación¹. A su vez, el artículo 44 de la ley 110 de 1912 reglamentó que *“son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56”*; en ese mismo orden, el artículo 54 de la precitada ley establece que los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Sobre el tema, la Corte Constitucional precisó *“que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, que la Nación los ha reservado para adjudicarlos de conformidad con lo que disponga el legislador, (...)”*², así mismo ha evocado que los bienes baldíos son imprescriptibles *“la imprescriptibilidad de las tierras baldías ‘tiene origen en la autorización que la Carta le ha otorgado al legislador para determinar qué bienes son imprescriptibles. Facultad que hallamos consagrada en el artículo 63 constitucional, cuando esta norma dispone que además de los bienes de uso público y otros que allí se mencionan, son inalienables, imprescriptibles, e inembargables”*³.

En el mismo sentido, el máximo órgano constitucional, también estableció que, de existir duda respecto de la naturaleza del inmueble, es decir si este es privado o baldío *“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”*⁴ (subraya del Despacho).

5º. Aplicadas las reseñadas pautas al asunto bajo estudio, en primer lugar observa el Despacho que a estas alturas del litigio se encuentra cabalmente identificada la franja de terreno sobre la cual se pretende la constitución de la servidumbre de conducción eléctrica; ello conforme a las precisiones efectuadas en el libelo introductor y también en las constataciones que respecto de esas

¹ Artículo 675 del Código Civil Colombiano: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

² Sentencia SU288/22 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Sentencia No. C-595/95 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

⁴ Sentencia T-549/16 Corte Constitucional.

manifestaciones se hicieron en la diligencia de inspección judicial, surtida el 31 de enero de 2024, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal - Cundinamarca, célula judicial que identificó y alinderó *“el predio conforme a los planos aportados con la demanda”* y delimitó *“los puntos específicos de la franja de terreno donde se impondrá como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública”*⁵.

También se encuentra acreditada la necesidad de la ejecución del proyecto “CHIRAJARA LÍNEA AT CÁQUEZA-LA REFORMA ENTRE TORRES 670 Y 677”, pues para tales efectos se adosó a la foliatura los planos correspondientes, el inventario de las construcciones que son requeridas para el efecto y el informe técnico elaborado al efecto, en donde se esclarecieron los alcances, efectos y exigencias del proyecto de infraestructura del que pende la “LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 115KV”.

A lo anterior debe agregarse que, según la jurisprudencia citada con anterioridad, y tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 152-10080, los demandados y vinculados SAMUEL ROBALLO MOLANO, LUIS ORLANDO CASTILLO CAGUA y LUZ EMILCE CORTÉS RODRÍGUEZ no ostentan la calidad de propietarios del bien objeto de la afectación de la servidumbre, pues dicho folio fue abierto debido a una “falsa tradición” que, a la fecha, no se ha normalizado. Añádase que, tampoco demostraron, al menos sumariamente, ser poseedores o tenedores del citado bien (al contestar el escrito actor y tampoco hicieron presencia en la diligencia de inspección judicial, pese a que se les comunicó la fecha en la que se llevaría a cabo), por lo que habrá de presumirse que el citado es un bien baldío.

A ello se suma que la convocante dio cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el 10 de agosto de 2022 consignó a órdenes de este Juzgado el saldo de la indemnización sugerida en el escrito introductor (\$1'020.905), estimación que el Despacho acogerá integralmente, no solo porque encuentra respaldo probatorio en el informe técnico que se presentó con el escrito introductor, sino también porque la parte convocada aceptó sin objeción alguna dicha suma y, por lo tanto, no hizo uso de la potestad que le confería el numeral 5º del ya citado artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de propiciar el recaudo de elementos de juicio adicionales para refutar el monto del resarcimiento.

Sin embargo, es de aclarar que, este Despacho solo ordenará la entrega

⁵ Página 208 del archivo No. 059 del expediente digital.

de los dineros que obran en la cuenta del Banco Agrario de su titularidad, correspondientes al saldo de lo tasado por concepto de indemnización, pues, como lo expresó la misma demandante, el restante fue desembolsado directamente al señor Robayo Molano.

5°. Todo lo expuesto conduce al despacho a disponer, sin precisiones adicionales, la prosperidad de la demanda en referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER la demanda y, en consecuencia, IMPONER servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-10080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza - Cundinamarca, cuya titularidad recae en la Agencia Nacional de Tierras, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, la actora se entenderá autorizada para efectuar las siguientes gestiones: **a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c)** transitar por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; **f)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, así mismo ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula respectivo. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Por Secretaría realícese la entrega de **\$1'020.905** a ordenes de la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b25dbd4183a81358a6ddf72ea19a78a625ac52e187489cf7ff679866a0456b**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220174900

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado.

2º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del citado convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3611fe092ed7a963aa8d8170f789de9cd25e85f474ae64b8a8ca7c71730655f3

Documento generado en 02/04/2024 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220176800

Una vez se acate lo dispuesto en auto de 15 de mayo de 2023, se decidirá sobre la solicitud de oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31061ef893af1cd8bb007b76cef581cca14c5ef6f3cf38b4c67328a4f46230c3**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220178100

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado, que ya había sido aportado al expediente.

2º. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, el extremo actor deberá intentar la notificación del ejecutado en la dirección electrónica alejocaste@gmail.com, relacionada en la respuesta proporcionada por la E.P.S. Famisanar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581fd5f82ea3207498383faff3adf0b19d5d86a781507cc5490763e659614b9**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220187100

Se insta a la memorialista para que se esté a lo resuelto en auto de 6 de julio de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c29cedf56377036c2e200876f10bc3fab08124fc3de9360a56cdf46cb990f**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220188600

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado.

2º. Téngase en cuenta, para lo pertinente, la dirección informada por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del convocado.

Para el efecto deberá tener en cuenta que en la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no debe aludir a los efectos del aviso consagrado en el artículo 292 *ibidem*. Memórese que, el primero de los cánones citados busca que el demandado se presente a notificarse, mas no implica que los términos para excepcionar se contabilicen desde su recepción.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12c06723be3aa9948844575ca727dc59ec0bf5e3990de0e373a6caa0918cb7**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220192000

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$10'589.647,35).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibidem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$349.600).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb424a2a3b5aac8957fff0c047c65d16e70459fa44a21d5edc5b5e9d7bfdedf**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 01920 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	9	2	\$ 349.600
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 349.600

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220193300

1º. Agréguese a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento de la demandada.

2º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la citada convocada.

Inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281094726dcb40955fa77cba0298bdf262f89c26344bf6d7d0f3cbcf30b5292d**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220194800

1º. Téngase el trámite de notificación sin éxito a la dirección avenida 4 No. 7N-81 de Cali (por falta de información).

2º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc629807fa3b6ec5c9d4b6cccf5bb8640c1aacce74e31af0760fbaa3efe18**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220257300

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del numeral 8º del mandamiento de pago (3 de feb. 2023), aporte la certificación que acredite las expensas causadas con posterioridad a la orden de apremio.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$235.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17446d01c4add9e31f779bd587e80236dae3d1eac78a7b8688bba387df3f4bd**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 02573 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho Arancel judicial	14	2	\$ 157.700
Notificación	8	2, 4	\$ 78.000
	9	2, 15	
	12	2, 15	
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 235.700

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220273100

Con base en la demanda y en el título aportado, el 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **CONSUELO EMPERATRIZ OSORIO MÉNDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$228.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2714a606d86f4c8a7af8b99c527c377a2dc8314904f0e8a7c1de355afc8bb**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220273100

En atención la solicitud que antecede se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite que impartió a los oficios librados por este Despacho con ocasión del auto de fecha 20 de enero de 2023, enviados a su correo electrónico para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa4df78c4f4a54948c9c05d9f51017584ef68279c455c68e9b07ad796e0468**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230032700

Previo a resolver sobre el memorial que antecede, se requiere a la togada Lozano Torres, para que allegue la constancia del envío del poder otorgado, desde el correo de notificaciones de la Corporación demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296fbd3d17525d559c4bdfcaa40c1f11be58c1982ab46c16583133e61613624**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230053800

Atendiendo la solicitud que antecede, se requiere a **TRANSUNIÓN** para que informe el trámite impartido al oficio No. 867, que fue radicado por el extremo actor el pasado 11 de agosto de 2023. Líbrese la comunicación, anexando el oficio mencionado con su respectivo radicado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1adc74d8328eaa9bf134223e6f407d2bb76732c4425c747c3f27cdc7154a3**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230078400

1º. Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$25'828.008,17).

2º. Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ibidem*, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$4'001.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a946fb83a41aa7c5761c9c45013f3c9e3926357df46ce94420779aa8dddf5c0**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 00784 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	19	2	\$ 3.985.000
Arancel judicial			
Notificación	4	3	\$ 16.700
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 4.001.700

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230116700

1º. Para efectos de notificar a la parte demandada, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por el extremo actor, las cuales fueron obtenidas del proceso de sucesión del causante Diógenes Galeano Herrera (q.e.p.d.), que se lleva a cabo en el Juzgado Trece de Familia del Circuito de esta ciudad.

Denis María Carmona Cuadros (dcarmona90@gmail.com)

María Lupe Galeano Herrera (marialupe19@hotmail.com)

Luis Francisco Galeano Herrera (galhpa1@hotmail.com)

El buzón virtual suministrado respecto de José Lideran Galeano Herrera no se tendrá en cuenta, por cuanto corresponde a una persona distinta.

2º. Téngase a la señora **ROSALBA GALEANO GUIZA** como heredera del señor Diógenes Galeano Herrera (q.e.p.d.). Notifíquesele esta decisión y el mandamiento de pago bajo los parámetros de los artículos 8 de la Ley 2213; 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196605fad145ba045bb441ac5839f546df13df72c8a50268fb768906bebad88f**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230136900

Con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** la cual actúa a través de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8ff2188b3d8e99d0679ed5be873f77255d9c49893e23ad70edeb7eb890e59**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230188300

1. Téngase en cuenta que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, y en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2. Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 30 de julio del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

2.1. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la demandante y la parte demandada, en las oportunidades procesales correspondientes.

2.2. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, el representante legal de Bustamante Vásquez y Cia S.A.S. responderá el interrogatorio que le formulará su contraparte y la parte demandada hará lo propio con su contendiente, sin que uno u otro exceda de diez (10) preguntas.

2.3. Se niega el interrogatorio de parte de la demandante solicitado por su abogado, ya que "(...) si bien el artículo 165 del C.G. del P., (...) trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que esté permitido al apoderado interrogar a su poderdante"¹, en lo medular porque la declaración de parte "alcanza relevancia, **sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba**, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, retomada en sentencia de 27 de julio de 1999, expediente No. 5195, y más recientemente, en sentencias de 27 de junio de 2007,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto radicado 110013199001201500240-01 Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

expediente 200100152 y sentencia SC14426 de 7 de octubre de 2016, entre otras muchas ocasiones).

3. Se advierte a la apoderada judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la vista pública programada en este auto deberán aportar el certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

4. En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a025aacade6a1fd80af1525a8ba4c3b4881ac9fb8b251367156127188faecf**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230189900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** y contra **JERLEY RAFAEL SALJA GRANADOS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$137.600 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ffa546c335b098c509b03dbbe86f2d98315f791eadd39764259587eeab990**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230197400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 23 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y contra **MIGUEL ÁNGEL ROBBY GARCÍA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'289.500 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b30a43a9ff548e4c0778c2fb4b9407028976b6119c40e4f58a6e552d1fa77d**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230204100

Con base en la demanda y en el título aportado, el 5 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ADRIANA MARÍA PONCE RUIZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$589.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ae2e1c1226cb997e63c75378ab05b3e424a02274ea55680664490321ac360**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230205900

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766e1b593b47f82ba6c849166af3bb28ff056474c338a1b1a4f8a5213b651f1**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230214000

Según lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al togado **CRISTIÁN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** y en su lugar, se reconoce personería a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e93f2af2118e63ca51554c29e48f681c9e92a9caa7f0f1ae14e675ff4738a**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230214300

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, de existir, al extremo demandado. En caso de haber embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º. No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

4º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b0db738523164d90f6c3579eb600dd22d1e55f98b9bc909f36b24aaf7e634c**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230215300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 11 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de **COBRANDO S.A.S.** y contra **CESAR ALBERTO NAVARRO PEDROZO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$559.150 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409cdcc1c149dddfc7dbf37c41a34fdd494da6b6e314a9c99451aa6b05d3932c**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230218000

Con base en la demanda y en el título aportado, el 15 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **DARIO MEJÍA ROSAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'822.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024
No. de Estado 30
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76602c786c374bfc4f758bf697c37ecf27412fc65768cb7c8500cb4b69b6b938**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230218400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 15 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de **COBRANDO S.A.S.** y contra **JEAN CARLOS MORENO BARRIOS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'592.450 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a629d3ac51853cfbfc09e4a1cf60126b9e0337539553817cb79ad78dee299**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230219600

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$12'964.159.69).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibidem, le imparte su **APROBACIÓN** (\$597.650).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1cb579fb3dbd9a501a0a50371c66b19efe5a6074249fec4c34ea9f3a48177d**

Documento generado en 02/04/2024 11:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 02196 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho Arancel judicial	11	2	\$ 571.800
Notificación	4 8	2 2	\$ 25.850
Publicación Gastos Curador Póliza Judicial Pago Honorarios Secuestre Publicaciones Remate Pago Honorarios Perito Recibo Oficina R.I.P. Recibo Secretaria Movilidad Recibo Cerrajería Otros			
TOTAL			\$ 597.650

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230222000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y contra **FREDDY ALBERTO NIÑO GONZÁLEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'086.450 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73f1521e22ebed6f57d357eec8b764786ef852a00b1649bc562752e1e44f90**

Documento generado en 02/04/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026700

Conforme el artículo 90 del C.G.P. y comoquiera que la actora no dio cabal cumplimiento a lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que no eligió de manera puntual **uno** de los dos criterios de competencia territorial aplicables a este asunto), el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bb05e26b89a1a1ba9cfce6462d8dfd55661ff620f698eb33267e5615be031**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc0c2020e39c7e62354daacb596999858290c9739f085f3af04f77df2c7f41**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f083ef5e4a5c3cd82c3c34dc5bbfef71cc4daf1d098fce733d17ce8b813a44c**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0f3937d41b8fc8232fa60425d08f5639f45762799f7fbb868fdd6502b9fb2**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b5f2a41a5e973bf14bbe5c6bc074790011f3303e0849a9fcd0e2753150cc6**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71238b5a8199fd5ed73b49088ee7af37f660ac5ec6f0bac3d06d10dca74cc67**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027600

Teniendo en cuenta que la convocada fue admitida en proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, trámite adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante decisión de 20 de marzo de los corrientes, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

2º. Comuníquese lo anterior al centro de conciliación donde se adelanta el proceso en comento. Ofíciase.

3º. No se avala el trámite de enteramiento realizado por el extremo actor, en consideración a que con la documental allegada no se evidencian los anexos que fueron enviados a la convocada (mandamiento de pago, demanda y anexos), no se informó sobre el término que tiene la demandada para ejercer su derecho a la defensa ni la información de contacto del Juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedb3f91ab149684de77c84cb61c8d6ab65fea36040dac74ed32e8bb79523c6**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **BELARMINA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9'273.950**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 30 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° **\$1'031.010** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, quien actúa como apoderada de la demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610710ce86ceb29ac380e0c2cab511ca3880bfa6e9da45552ba35948a1b653cc**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240027800

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1854a9f423f4acbf1cf000ba889c37727ea668ac0131998667576ba9a9893a8**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEMPLI S.A.S.** contra **EV MAS S.A.S.** y **MIGUEL EDUARDO MORA QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

OBLIGACIÓN 4155

1° \$16'218.271,03 por concepto de capital.

1.1 \$219.747,34, por intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020 al 7 de julio de 2022.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN TARJETA DE CRÉDITO

2° \$ 20'313.321 por concepto de capital.

2.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3° Se niega el mandamiento de pago por los valores correspondientes a “seguros, comisiones y gastos de cobranza”, por no ser obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, como quiera que, si bien en el último literal de la cláusula

aceleratoria se relacionaron esos ítems, lo cierto es que dichas sumas no se encuentran cuantificadas.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1089c46d62b5cbb3f1de5f2ec3d6a66547633a84b0d1684ec6d1f8cd6059b**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c78df2d770cf2f6572da1b2530ddd0dab2f71f2d4aa3258bf2b17bf4cc706c**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOME POWER S.A.** contra **ELVIA OVALLE DE SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$ 480.000, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Olga Lucia Arenales Patiño**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36155a129dc6ceaa050925e4da3402a35da0ea9e4c970c819ea6e2fa82aaaf4e**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 10 de abril de 2024

No. de Estado 30

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bca226e8aff411b1a4993b8999fc1c40f4b751b806228503dcbc93968d9e1**

Documento generado en 01/04/2024 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240028300

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN**, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdtos y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2024</p> <p>No. de Estado 30</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0374a2c724d8aa7e4f1380a664ea4c0b6522d45d507aed06893c6f0a5a116af**

Documento generado en 01/04/2024 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>